

AGSP-SC-21-098-2015

05 de agosto, 2015

Comisario
Juan José Andrade Morales
DIRECTOR GENERAL DE LA FUERZA PÚBLICA

Asunto: Informe de control interno N° 21-40-2015 CI/SC, sobre solicitud de información realizada por esta Auditoría General a funcionarios de la Dirección General de la Fuerza Pública.

Estimado señor:

Presentamos este informe de control interno de conformidad con las competencias otorgadas a esta Auditoría General, en la “*Ley General de Control Interno*” artículo 22, inciso d) y las “*Normas de Control Inter no para el Sector Público*” y “*Normas para el ejercicio de la auditoría interna en el Sector Público*”, emitidas por la Contraloría General de la República.

Lo anterior, en relación con la atención inoportuna a tres solicitudes de información realizadas por esta Auditoría General, en ocasión de la realización de la auditoría operativa en la Dirección Regional Huétar Norte en el primer cuatrimestre del año 2015.

Los resultados del presente informe fueron comunicados el día 04 de agosto del 2015 en presencia del Agente Pablo Sánchez Chacón y de la señorita Jessica Mairena Castro; ambos de la Dirección General de la Fuerza Pública. No se presentaron objeciones ni observaciones al mismo.

Es preciso informar que, las actividades de este estudio, fueron realizadas de acuerdo con la normativa aplicable al ejercicio de la Auditoría Interna, en el Sector Público, emitidas por la Contraloría General de la República.

I. RESULTADOS OBTENIDOS

Como parte de los procedimientos de auditoría del programa de trabajo de esta auditoría operativa, se evaluó en el campo el tema del avituallamiento en la Dirección Regional Huétar Norte, y por ende se consultó al Comisionado Niels Ching Vargas en su calidad de Subdirector de la Fuerza Pública, sobre el total de uniformes policiales que fueron distribuidos en la Dirección Regional citada durante el año 2014 y para los dos primeros meses del 2015.

La consulta referida en el párrafo anterior, se realizó por medio del oficio número AGSP-SC-22-146-2015 del 10 de febrero del 2015; no obstante, fue hasta el día 19 de junio del 2015 que el Comisionado Ching Vargas emitió respuesta mediante el oficio 2632-2015-DGFP-B; cuatro meses y nueve días después de planteada la solicitud; situación que generó que la mencionada respuesta al recibirse en forma tan tardía, no fuera posible considerarla para efectos de la ejecución del estudio citado, limitando la investigación realizada por esta Auditoría General.

Aún más preocupante, es el caso del Sargento Lindbergh Garita Vargas, Coordinador Administrador de Bienes de la Subdirección de la Fuerza Pública, a quien esta Auditoría General solicitó vía *e mail* los días 13 y 29 de mayo, la misma información sin que a la fecha del presente informe se haya obtenido respuesta.

La situación descrita resulta en una clara violación de lo dispuesto en los artículos 22 y 33 de la “*Ley General de Control Interno*”, respecto a las competencias y potestades fiscalizadoras otorgadas a la Auditoría General; en tanto que:

*“Artículo 22. —**Competencias.** Compete a la auditoría interna, primordialmente lo siguiente:*

a) ...

b) Verificar el cumplimiento, la validez y la suficiencia del sistema de control interno de su competencia institucional, informar de ello y proponer las medidas correctivas que sean pertinentes.

c) Verificar que la administración activa tome las medidas de control interno señaladas en esta Ley, en los casos de desconcentración de competencias, o bien la contratación de

servicios de apoyo con terceros; asimismo, examinar regularmente la operación efectiva de los controles críticos, en esas unidades desconcentradas o en la prestación de tales servicios”.

“Artículo 33. —**Potestades.** El auditor interno, el subauditor interno y los demás funcionarios de la auditoría interna tendrán, las siguientes potestades:

a) Libre acceso, en cualquier momento, a todos los libros, los archivos, los valores, las cuentas bancarias y los documentos de los entes y órganos de su competencia institucional, así como de los sujetos privados, únicamente en cuanto administren o custodien fondos o bienes públicos de los entes y órganos de su competencia institucional; también tendrán libre acceso a otras fuentes de información relacionadas con su actividad. El auditor interno podrá acceder, para sus fines, en cualquier momento, a las transacciones electrónicas que consten en los archivos y sistemas electrónicos de las transacciones que realicen los entes con los bancos u otras instituciones, para lo cual la administración deberá facilitarle los recursos que se requieran.

b) Solicitar, a cualquier funcionario y sujeto privado que administre o custodie fondos públicos de los entes y órganos de su competencia institucional, en la forma, las condiciones y el plazo razonables, los informes, datos y documentos para el cabal cumplimiento de su competencia. En el caso de sujetos privados, la solicitud será en lo que respecta a la administración o custodia de fondos públicos de los entes y órganos de su competencia institucional.

c) Solicitar, a funcionarios de cualquier nivel jerárquico, la colaboración, el asesoramiento y las facilidades que demande el ejercicio de la auditoría interna.

d) Cualesquiera otras potestades necesarias para el cumplimiento de su competencia, de acuerdo con el ordenamiento jurídico y técnico aplicable”.

Aunado a lo comentado, considera esta Auditoría General que, este tipo de actuaciones por parte del Comisionado Niels Ching Vargas en su calidad de Subdirector de la Fuerza Pública y el Sargento Lindbergh Garita Vargas, Coordinador Administrador de Bienes de la Subdirección de la Fuerza Pública, es un ejemplo de debilitamiento del sistema de control interno institucional, ante su accionar negatorio en el suministro de la información requerida por este órgano fiscalizador; que pueden ser causales de responsabilidad administrativa o civil, las cuales están claramente establecidas en el Capítulo V, artículo N° 39 de la “*Ley General de Control Interno*”, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 39.- Causales de responsabilidad administrativa

El jerarca y los titulares subordinados incurrirán en responsabilidad administrativa y civil, cuando corresponda, si incumplen injustificadamente los deberes asignados en esta Ley, sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios.

...El jerarca, los titulares subordinados y los demás funcionarios públicos también incurrirán en responsabilidad administrativa y civil, cuando corresponda, por obstaculizar o retrasar el cumplimiento de las potestades del auditor, el subauditor y los demás funcionarios de la auditoría interna, establecidas en esta Ley”...

Como se desprende de la norma, la Auditoría tiene libertad para realizar las solicitudes de información necesarias a cualquier funcionario de cualquier nivel jerárquico como fuente primaria de información, máxime si se considera que la Auditoría está obligada a velar porque la Administración Activa, cumpla los fines que justifican su existencia con respeto a los principios de legalidad, eficiencia y eficacia, entonces, por ende, encargada de fiscalizar la actuación de ésta, en sus diversos estamentos y sus funcionarios.

Es por esto que, la atención inoportuna a las solicitudes de información, lesiona las labores de fiscalización que realizan instancias como la Auditoría General; pero aún más, pueden ser un factor en contra del logro de los objetivos institucionales y causal de algún tipo de responsabilidad.

II. CONCLUSIÓN

- 2.1) Se determinó según las actuaciones del Comisionado Niels Ching Vargas, Subdirector de la Fuerza Pública y el Sargento Lindbergh Garita Vargas Coordinador Administrador de Bienes de la Subdirección de la Fuerza Pública, ausencia de responsabilidad y compromiso, en clara inobservancia del bloque de legalidad que dicta la obligación del servidor público de suministrar de manera oportuna la información solicitada por la Auditoría General.

III. RECOMENDACIONES

Para colaborar con la Administración en el fortalecimiento del control interno institucional, se recomienda a esa Dirección General, ordenar a las instancias responsables de la Administración el cumplimiento de las siguientes acciones:

- 3.1) Apercibir por escrito al Comisionado Niels Ching Vargas, Subdirector de la Fuerza Pública, dado que, en el ejercicio del alto cargo que desempeña, debe estar apegado al ordenamiento jurídico, particularmente en lo establecido en la “*Ley General de Control Interno*” y las “*Normas de Control Interno para el Sector Público*”, en lo que se refiere a su obligación y responsabilidad, como titular subordinado, de suministrar la información requerida por la Auditoría General de manera oportuna a efecto de no retrasar el cumplimiento de su competencia.

Asimismo, apercibir por escrito al Sargento Lindbergh Garita Vargas, Coordinador Administrador de Bienes de la Subdirección de la Fuerza Pública, por su actuar improcedente al no responder solicitud formal de información realizada por la Auditoría General.

Se advierte que, de reincidir en las actuaciones descritas, ambos funcionarios incurrirán en responsabilidad administrativa, por retrasar el cumplimiento de las potestades otorgadas a esta instancia fiscalizadora en citada Ley.

No omito recordarle que su persona, según el artículo N° 36 de la “*Ley General de Control Interno*”, dispone de un lapso de diez días hábiles, para ordenar el cumplimiento de la recomendación de este informe, o en su defecto, proponer a esta Auditoría General, opciones alternativas para solucionar las debilidades que se mencionan.

Dejándolo informado, para la toma de decisiones, suscribe,

Atentamente,

Lic. Douglas Elliot Martínez
AUDITOR INTERNO a.i.

clf/VSE